

Procuración General de la Nación

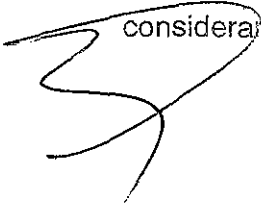
Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó la absolución de M Os G respecto de la imputación de haber sido autor de la sustracción y alteración del estado civil de dos menores de diez años, hijos de la detenida desaparecida R N , que habrían ocurrido entre febrero y marzo de 1978 en las ciudades de Paraná y Rosario (fs. 2/50).

Contra esa sentencia, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, al considerarla arbitraria.

En ese sentido, sostuvo que el fundamento convalidado por el a quo para confirmar la condena de los coimputados de G también es válido para sustentar su responsabilidad, por lo que existe aquí una contradicción. Quedó demostrada en autos, según el recurrente, la alta jerarquía de G al momento de los hechos (Jefe del Grupo de Tareas 1) dentro del Destacamento de Inteligencia 121, dependiente del Segundo Cuerpo de Ejército, con asiento en Rosario y jurisdicción, de acuerdo con el plan de represión ilegal elaborado por la última junta de gobierno militar, en las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones. Por eso, afirmó que si también se tuvo por probado que los integrantes de aquel destacamento brindaron su aporte al funcionamiento de los centros clandestinos de detención donde estuvo secuestrada N esto es, "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", y que sabían plenamente lo que ocurría en cada uno de ellos, dado que ejecutaron las privaciones de la libertad y las torturas que allí se consumaron, luego no se comprenden las razones por las cuales se absolvió a G Mucho menos cuando a sus coimputados, integrantes del mismo destacamento, se los condenó al considerar que, con base en lo dicho, tuvieron el "señorío" sobre la vida y la



muerte de la madre de los niños y pergeñaron su parto clandestino y la posterior sustracción y alteración de su estado civil (fs. 59 vta./64).

Por otro lado, al recordar las declaraciones de los testigos C y B , señaló también que la duda invocada para confirmar la absolución cuestionada sólo responde a un desconocimiento de prueba dirimente (fs. 65 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile, dado que, según el *a quo*, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, ni con la norma de la letra "e", artículo 3, del reglamento aprobado mediante la acordada 4/07 del Tribunal (fs. 68 y vta.), por lo que el recurrente interpuso la presente queja, en la que insistió con el carácter federal de la cuestión planteada (fs. 70/73).

II

Contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, considero que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente, pues la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, proviene del tribunal superior de la causa y si bien lo debatido remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenos a la competencia de la Corte, ello no es óbice para que conozca en los casos que, como el *sub examine*, hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 330:4983 y sus citas).

Procuración General de la Nación

Según lo aprecio, el presente es uno de esos casos de excepción ya que en la sentencia de casación no se brindó un adecuado tratamiento a la controversia de acuerdo a las constancias de la causa, y la decisión se apoya en afirmaciones dogmáticas que le otorgan una fundamentación sólo aparente.

III

Por un lado, debe quedar claro que el *a quo* confirmó, al convalidar lo resuelto por el tribunal oral, que no está en discusión aquí la pertenencia de G al Destacamento de Inteligencia 121 al momento de los hechos, ni la función que habría cumplido. En este sentido, al descartar los agravios de este Ministerio Público, sostuvo que “la alegada falta de valoración del legajo personal de Marino G como así también del reconocimiento por parte del imputado de su pertenencia al Destacamento 121 a la fecha de los hechos y los dichos de los coimputados al respecto, no pueden prosperar”, pues ello no fue cuestionado, “sino que se arribó a una solución absoluta –concluyó– por orfandad probatoria” (fs. 42).

Existe entonces un primer indicio a considerar, y es que a la fecha de los hechos G se desempeñaba como Jefe del Grupo de Tareas 1 de aquel destacamento, de acuerdo con lo que se desprende de su legajo personal, su declaración y la de sus coimputados, según lo señalado por la fiscalía y la posterior confirmación del argumento por el *a quo*.

Luego, hay un segundo indicio que no se puede ignorar para evaluar racionalmente la responsabilidad de G que se desprende de otro dato que el tribunal oral, según lo explicado por el *a quo*, también tuvo por probado. Me refiero a que, de acuerdo con lo que surge de la sentencia de casación, para condenar a sus coimputados el tribunal oral tomó como punto de partida la existencia de un plan sistemático elaborado por la cúpula militar gobernante, con el fin de exterminar y disuadir “al enemigo declarado –el comunismo internacional– y cualquier manifestación vernácula que lo

representara –a su criterio–, y que se ha demostrado cómo se organizaron los grupos de tareas o patotas, con participación de fuerzas regulares de las fuerzas armadas, divididas en regiones, zonas y sub-zonas, organismos de inteligencia militar y policial, y con subordinación de las fuerzas preventivas, como policía federal, gendarmería y prefectura”. Por lo tanto, “no cabe duda que hubo un plan subjetivamente compartido por todos según el cual cada uno conforme al estamento en que se encontrase, cumplía con el mismo contribuyendo a la concreción de los ilícitos propuestos, ya sea de manera ejecutiva o impartiendo las órdenes para que otros las concreten” (fs. 46 vta.).

Desde esa perspectiva, según el *a quo*, el tribunal oral fundó la coautoría funcional en los hechos del *sub examine* de los imputados que, como G , integraron el destacamento mencionado, a lo que añadió, en el mismo sentido, que “en el caso particular pudo determinarse fehacientemente quiénes integraban ese grupo de tareas en el área Rosario, la que resulta de importancia excluyente en la determinación y comprobación de los ilícitos investigados en la presente causa”, dado que, tal como quedó acreditado en la óptica del mismo tribunal, en aquella ciudad se produjo “la detención ilegítima de R N , a la sazón madre de los mellizos”, la que sería luego trasladada a Paraná para dar a luz. Por eso, afirmó el tribunal oral, siempre de acuerdo con el *a quo*, “resulta elocuente que en la cadena de mandos encontraremos a los responsables de los hechos investigados; porque dispusieron de dicha femenina, conocían de su embarazo, la trasladaron a Paraná a los efectos de dar a luz, producido ello en el Hospital Militar local, y luego de un paso por el IPP, dispusieron de ellos” (fs. 46 vta./47).

Entonces, si el argumento del tribunal oral, convalidado por el *a quo*, es que en esa cadena de mandos se encuentran los responsables de los

Procuración General de la Nación

hechos investigados, de acuerdo con las circunstancias comprobadas de la causa, es contrario a toda lógica que se haya absuelto a G tras haberse tenido por demostrado, con el mismo nivel de convicción, que aquel era uno de los funcionarios que la integraba.

El *a quo* intentó superar esa objeción al recordar que el tribunal oral fundó la absolución de G no obstante lo expuesto previamente, en la "orfandad probatoria" que, a su modo de ver, resulta de que (i) no fue imputado en la causa n° 131/2007 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Rosario, donde se investigó y condenó a sus coimputados en esta causa, a excepción de Z por hechos que habrían cometido en su condición de integrantes del Destacamento de Inteligencia 121; (ii) no surgía su presencia en los lugares de detención clandestina; (iii) no fue mencionado por los testigos Jaime Feliciano Dri, Miguel Bonasso y Tulio Valenzuela, quienes se refirieron al "Operativo México", en el marco del cual se habría secuestrado a N ; (iv) tampoco figura su nombre en el informe del "The National Security Archive" (fs. 40 vta./41).

Sin embargo, cada uno de esos fundamentos aparece como dogmático, en la medida en que, al evaluarlos racionalmente con el resto de las pruebas y las conclusiones a las que arribaron a partir de ellas tanto el tribunal como el *a quo*, carecen de relevancia para descartar la responsabilidad de G.

Los medios de prueba referidos en "i" y "iv" fueron valorados por el tribunal oral, según lo expuesto por el *a quo*, para sustentar la función que tenía el mencionado destacamento dentro del plan de represión ilegal que se tuvo por demostrado, las provincias en las que cumplió esa función, la forma en que lo hizo, su composición y el rol de cada uno de sus integrantes (fs. 28 vta./29 y 39 y vta.). Por eso no pueden tener ninguna relevancia para sostener la ajénidad de G en el hecho en cuestión, en tanto, como se ha dicho,

se aclaró que su pertenencia a ese destacamento y el rol que desempeñó no estaban en discusión.

Además, la afirmación de que G no resultaba imputado en la causa señalada, y la conclusión derivada de que ello debería considerarse un indicio de que no tuvo relación con los hechos del *sub examine*, deben evaluarse como arbitrarias, en tanto, antes del dictado de la absolución cuestionada, según el recurrente, ya había sido procesado en la causa conocida como "Guerrieri II", en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario, donde también se investigaban los hechos cometidos por los integrantes del Destacamento de Inteligencia 121, y que fue separada de aquella por razones procesales, tal como lo había señalado este Ministerio Público en su recurso de casación (cf. fs. 55 vta.). Éste es, simplemente, el motivo por el cual G no resultaba imputado en la causa considerada por el tribunal oral y el *a quo*. Y no está de más señalar que Go fue condenado en "Guerrieri II", en diciembre de 2013, dada la participación que le cupo, según esa sentencia, en tales hechos, entre los que cabe destacar, justamente, la privación ilegal de la libertad y las torturas en perjuicio de Raquel N (cf. fs. 64 y vta.).

Por otro lado, la circunstancia referida en el fundamento "ii", es decir, que la presencia de G en los lugares de detención clandestina no surgía de la prueba reunida, es imprecisa, en tanto no se condice con las constancias comprobadas de la causa. Nótese que el testigo Eduardo Rodolfo C, condenado en "Guerrieri I" por hechos cometidos en su calidad de integrante del Destacamento de Inteligencia 121, y cuyo testimonio fue ampliamente ponderado por el tribunal oral para justificar las condenas de los coimputados de G, manifestó que éste fue el encargado de las guardias

Procuración General de la Nación

de la detenida R N y de organizar su traslado a la ciudad de Paraná (cf. la sentencia del tribunal oral en esta causa, punto IV, págs. 111/112, de la versión publicada en la página de Internet del Centro de Información Judicial: <http://www.cij.gov.ar/nota-931-Sentencias-de-Tribunales-Orales-en-el-país.html>; y también fs. 41 de este legajo). Además, el testigo G F B manifestó haber visto a G en centros clandestinos de detención a cargo del destacamento, por lo que si bien, como afirmó el *a quo*, en su declaración no se hacen referencias concretas a los hechos de esta causa (fs. 41 vta.), el dato brindado puede considerarse un indicio de que G también estuvo presente en esos lugares al tiempo de la comisión de los hechos, al sopesarlo junto a su comprobado rol en esa dependencia y el testimonio de C Y cabe aclarar que la declaración en la que B dice haber visto a G en centros clandestinos de detención que dependían del Destacamento de Inteligencia 121, no es de las efectuadas ante el Centro de Estudios Legales y Sociales, cuyo contenido no habría sido ratificado por el testigo, de acuerdo con el *a quo* (cf. la sentencia del tribunal oral en esta causa, punto IV, págs. 63/64, de la versión ya citada, y fs. 41 vta. de este legajo), por lo que no corresponde dudar de su veracidad, en tanto no fue cuestionada durante el proceso.

En todo caso, aun cuando se admitiera que de la prueba reunida no se desprende la presencia de G en los centros clandestinos donde permaneció detenida ilegalmente la madre de los niños apropiados, lo cierto es que, de acuerdo con el razonamiento convalidado por el *a quo* para sostener la coautoría funcional de los condenados, ello no sería decisivo para concluir que aquél fue ajeno a los hechos. En efecto, como lo señaló el recurrente (fs. 63), al responder el agravio de las defensas referido a que el tribunal oral no habría tenido en cuenta las licencias de las que habrían gozado al tiempo de los hechos algunos de los imputados, afirmó que "en función de los criterios de

coautoría esbozados en la sentencia”, su presencia en el momento y lugar de los hechos “resulta irrelevante”. “De ello dio cuenta incluso la propia sentencia –prosiguió– en cuanto se afirmó que la coautoría no exigía ‘...presencia física y ejecutiva en el lugar de los hechos sino sólo demostrar una contribución funcional a la realización del evento criminoso” (fs. 48).

Por último, en lo referido a las pruebas mencionadas en “iii”, es decir, los testimonios de Dri, Bonasso y Valenzuela, cabe precisar que lo valorado particularmente fue que no mencionaron a G [redacted] como integrante del Destacamento de Inteligencia 121, ni como alguien que estuviera presente en los centros clandestinos de detención a cargo de esa dependencia. Por lo tanto, si se admite que ése es el dato que se desprende de tales pruebas, cabe concluir que seguramente no pueden ser consideradas en perjuicio de G [redacted], pero tampoco como contrapruebas decisivas para fundar su absolución, pues la circunstancia de que esos testigos no lo mencionaran como integrante del destacamento o como alguien que estuvo presente en aquellos centros clandestinos, no permite inferir que negaron esos hechos sino, a lo sumo, su imposibilidad de confirmarlos, porque nunca tomaron conocimiento de ellos o no los recuerdan. En conclusión, de esos testimonios se desprenden sólo indicios tenues que, para fundar la absolución de G [redacted] deben poder integrarse en una versión distinta de lo ocurrido y más, o igualmente convincente que la aportada por la acusación.

Sin embargo, ni el tribunal oral ni la casación se han referido a la hipótesis de lo ocurrido que explica mejor o con igual grado de convicción que la acusatoria la razón de los indicios de cargo, ya analizados, y fundamenta entonces aquella decisión exculpatoria. En otras palabras, si G [redacted], como sostienen esos tribunales, es ajeno a los hechos de esta causa, debería quedar

Procuración General de la Nación

establecido cuál es la versión de lo ocurrido, distinta de aquélla, que explica la coincidencia entre los dichos de C y B, los datos que se desprenden del legajo militar de G su propia admisión de que integraba el destacamento en cuestión y las declaraciones de sus coimputados en el mismo sentido. Por el contrario, afirmar simplemente, como lo hacen tanto el tribunal oral como el *a quo*, que estas pruebas de cargo no son suficientes para quebrar la presunción de inocencia porque son menos que las reunidas respecto de los condenados (fs. 40 vta./42 vta.), es arbitrario, a mi modo de ver, en tanto, al no cumplirse con aquel requisito, ni explicitar, en definitiva, qué estándar de prueba se está tomando en cuenta, sólo puede atribuirse a la discrecionalidad de los jueces, lo cual es inadmisibile.

Por supuesto que no desconozco, como afirma el *a quo*, que una condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado (fs. 42 vta.), pero la duda tiene que estar apoyada en fundamentos explicitados y razonados, es decir, el juzgador tiene que revelar el criterio que lo llevó a no estar convencido de la culpabilidad, porque aun cuando no haya alcanzado esa certeza, la absolución resultaría inadmisibile si los motivos por los cuales no la alcanzó resultan irrazonables. De allí que siempre deba expresarlos con la mayor claridad posible, y no se admita que los mantenga ocultos, ya que su comprobación es una garantía del debido proceso.

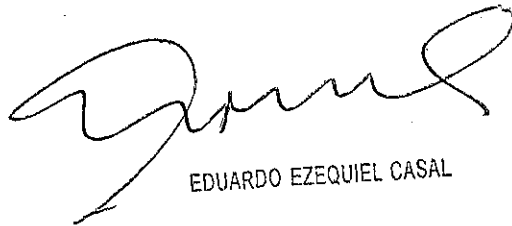
En síntesis, entiendo que, por un lado, los argumentos brindados para confirmar la absolución de G son dogmáticos, en tanto no se condicen con las circunstancias comprobadas de la causa y contradicen razonamientos que el *a quo* expuso para justificar la condena de otros imputados, por lo que la sentencia impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, tal como he adelantado. Por otro lado, también creo que la arbitrariedad se desprende de la falta de

precisión del estándar probatorio tenido en cuenta para llegar a esa decisión, ya que el *a quo* la apoyó en la existencia de una "orfanidad probatoria" que no logró justificar, sobre todo porque no brindó razones suficientes para sostener, razonablemente, que las pruebas reunidas contra G no bastan para condenarlo.

IV

Por todo lo expuesto, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 3 de agosto de 2015.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación